



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 607/2021

EXP. N.º 04226-2018-PA/TC
CALLAO
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

Declarando **INFUNDADA** la demanda de amparo.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04226-2018-PA/TC
CALLAO
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional contra la resolución de fojas 163, de 22 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2017, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, solicitando la nulidad de la resolución 2, de 22 de mayo de 2017, que confirmó la decisión de primera instancia que declaró infundada su observación al Informe Pericial 0215-2015-PJ-LPA-EFA, lo aprobó y le ordenó pagar S/ 232 222.77, a un conjunto de pensionistas, por concepto de intereses legales.

Sostiene que la deuda no es de naturaleza civil patrimonial sino previsional; por lo tanto, no debió ser capitalizada, conforme al precedente judicial dictado en la Casación 05128-2013 Lima, motivo por el cual debe emitirse un nuevo pronunciamiento sobre lo ya resuelto por la mencionada Sala Civil; de lo contrario se vulnera sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de motivación de las resoluciones judiciales.

El Tercer Juzgado Civil del Callao, con resolución de 25 de agosto de 2017, declara improcedente la demanda, al considerar que se pretende cuestionar el criterio empleado para calcular los intereses y que el amparo no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios en un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04226-2018-PA/TC
CALLAO
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con resolución de 22 de mayo de 2018, confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el presente caso, la recurrente cuestiona que siendo la deuda de naturaleza previsional, no debió ser capitalizada, conforme lo ordena el precedente judicial dictado en la Casación 05128-2013 Lima; situación que tiene incidencia en su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales,

Necesidad de un pronunciamiento de fondo

2. Conforme a lo anteriormente indicado, la demanda de amparo ha sido rechazada indebidamente. No obstante ello, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones: (i) tal proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial; pues se apersonó al proceso de amparo (Cfr. fojas 106); y (ii) ni las formalidades del proceso de amparo, ni los errores de apreciación en que podrían haber incurrido los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si la posición de la judicatura resultan totalmente objetivas y esta se verán -o deberían verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento en que fueron expedidas (cfr. fundamento 14 de la Sentencia 03864-2014-PA/TC).
3. Por demás, esta posición resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

4. La Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicita la nulidad de la resolución 2, de 22 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la decisión de primera instancia que declaró infundada su observación contra el Informe Pericial 0215-2015-PJ-LPA-EFA, y en consecuencia, aprobó dicho informe y le ordenó pagar S/ 232 222.77, a un conjunto de pensionistas, por concepto de intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04226-2018-PA/TC
CALLAO
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

Sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11 de la sentencia). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125 -2005-HC/TC, fundamento 10).
6. En el presente caso, la citada resolución 2 (fojas 10) refiere en su considerando 4.1 que el interés que corresponde pagar por adeudos previsionales “es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el cual no es capitalizable, de conformidad con el artículo 1249º del Código Civil”. Por ello, confirma la Resolución 26, de 21 de marzo de 2016, emitida por el Quinto Juzgado Especializado de trabajo del Callao.
7. Asimismo, el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo del Callao, en su resolución de 21 de marzo de 2016 (fojas 6), expresamente refiere en su considerando tercero que el informe pericial “ha sido emitido utilizando el interés legal no capitalizable”, por lo que el informe pericial presentado en el proceso subyacente, fue aprobado.
8. Por demás, el Informe Pericial N° 00215-2015.PJ.LPA.EFA, también expone que “se ha procedido a efectuar el cálculo de intereses legales con la tasa de interés simple no capitalizable”.
9. En consecuencia, la pretensión demandada en autos no ha sido acreditada. De este modo, no solo las resoluciones emitidas en el proceso subyacente se encuentran motivadas, conforme lo dispone el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, sino que, además, no se aprecia que hayan aprobado la capitalización de los intereses.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04226-2018-PA/TC
CALLAO
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

HA RESUELTO

Declarando **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04226-2018-PA/TC
CALLAO
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de la ponencia, pero considero pertinente destacar que en el presente caso, y más allá de los argumentos esgrimidos por la actora, no aprecio que se hubiere demostrado la aprobación de la capitalización de los intereses en el proceso subyacente y, además, en líneas generales, encuentro que las resoluciones emitidas en dicho proceso se encuentran debidamente motivadas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04226-2018-PA/TC
CALLAO
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 17 de mayo de 2021

S.

FERRERO COSTA